

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00591-00**, de **GLADIS JAIMES BARRERA** en contra de **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 075

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de enero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **b), c), d), e), g) y i)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2022, se observa que la parte demandante aportó el poder con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto se evidencia que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos conforme el literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999 (causal **a)**); también aclaró el tipo de contrato se pretende sea declarado (causal **f)**); y, por último, aportó actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado (causal **h)**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **b), c), d), e), g) y i)**, toda vez que no especificó ni aclaró los periodos en que se realizaron los aportes a seguridad social de manera incompleta y los que no se pagaron, conforme describe en los hechos 8 y 11 de la demanda; contrario a ello, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora suprimió los hechos y la pretensión objeto de aclaración incluso sin manifestar expresamente que serían suprimidos y la razón (causales **b y c y g)**.

Por otra parte, si bien la parte actora indicó los periodos y las prestaciones sociales que la demandada le adeuda conforme se observa en el hecho 10 de la subsanación, lo cierto es

que este hecho no es congruente con los periodos que se indicaron en las pretensiones de la demanda inicial y de la subsanación; en efecto, en el hecho 10 se dice que el empleador adeuda las prestaciones sociales correspondientes al “*periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 12 de diciembre de 2020*” sin embargo, en las pretensiones se dice que las prestaciones sociales se adeudan desde el 11 de marzo de 2020 (causales **d** y **e**).

Finalmente, se observa que, la parte actora envió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico gerenciacomercial@constructorajeinco.com, sin embargo, esta dirección no corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, cual es gerenciajeinco@gmail.com (causal **i**).

En ese orden, resulta diáfano concluir que, en el *sub examine*, la parte demandante no atendió la estricta orden dada en el Auto del 20 de enero de 2022, en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda, lo cual induce en error al Despacho al momento de calificar la demanda, y a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **GLADIS JAIMES BARRERA** en contra de **CONSTRUCTORA JEINCO S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00605-00**, de **SOLBRIGITTE MERCHÁN VACA** en contra de **GIA CONSULTORES LTDA.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 28 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de enero de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

No obstante, al realizar el estudio de la demanda y del escrito de subsanación, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Al realizar el estudio de la demanda y de la subsanación, se observa que en ella se pretende se declare que entre **SOLBRIGITTE MERCHÁN VACA** y **GIA CONSULTORES LTDA.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020, y se declare que el salario devengado por la trabajadora fue de \$1’700.000. En consecuencia, se condene al pago de:

- El subsidio de transporte del 2 de marzo al 9 de octubre de 2020;
- La prima de servicios del 2 de marzo al 30 de junio de 2020;
- La prima de servicios del 1 de julio al 9 de octubre de 2020;
- El auxilio de cesantías del 2 de marzo al 9 de octubre de 2020;
- La compensación de vacaciones del 2 de marzo al 9 de octubre de 2020;
- El pago de las obligaciones correspondientes a los aportes a la seguridad social por todo el término de la relación laboral, del 2 de marzo al 9 de octubre de 2020;
- La indemnización por despido sin justa causa, y
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 12 de octubre de 2021, asciende a un total de **\$25’715.584** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00605						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA				12/10/2021		
CONTRATO		INDEFINIDO	*Pretensión declarativa primera			
DESDE		2/03/2020	*Hecho 1 subsanación			
HASTA		9/10/2020	*Hecho 5 subsanación			
SALARIO		1.700.000	*Hecho 10 subsanación			
AUX TRANSPORTE		102.854				
AUXILIO DE TRANSPORTE						
DESDE		HASTA	DÍAS	AUX MENSUAL	DIARIO	SUBTOTAL
2/03/2020		9/10/2020	218	102.854	3.428	747.406
*Pretensión condenatoria primera de la subsanación						
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE		HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	PRIMA
2/03/2020		9/10/2020	218	1.802.854	1.091.728	1.091.728
*Pretensión condenatoria segunda, tercera y cuarta de la subsanación						
VACACIONES						
DESDE		HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	
2/03/2020		9/10/2020	218	1.700.000	514.722	
*Pretensión condenatoria quinta de la subsanación						

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA						
DESDE	HASTA	DÍAS	A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
2/03/2020	9/10/2020	218	30	56.667	1.700.000	1.700.000
*Pretensión condenatoria séptima de la subsanación						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
10/10/2020	12/10/2021	363	1.700.000	56.667	20.570.000	20.570.000
*Pretensión condenatoria octava de la subsanación						
					GRAN TOTAL	25.715.584

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18'170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía y Proceso*” se estima que la cuantía no supera los 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

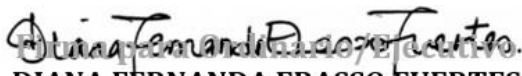
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **SOLBRIGITTE MERCHÁN VACA** en contra de **GIA CONSULTORES LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00608-00**, de **CARLOS ROBINSON MEJÍA CASTILLO** en contra de **CONCORDE BIKE & BURGUERS S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 497

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de enero de 22 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228.368 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **CARLOS ROBINSON MEJIAS CASTILLO** identificado con Pasaporte No. 093733852 y C.C. 21.115.676 de Venezuela, en contra de **CONCORDE BIKES & BURGUERS S.A.S.** identificada con NIT. 901.221.009-2, representada legalmente por **JORGE ALBERTO MURCIA PIÑERES** identificado con C.C. 1.030.559.225, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CONCORDE BIKES & BURGUERS S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00624-00**, de **ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO**, en contra del **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO 077

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 20 de enero de 2022.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 26 de enero de 2022, se observa que, la parte actora aportó el poder con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Sin embargo, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, modificó la demanda en relación con las pretensiones, al haber adicionado la pretensión sexta en la cual se pide: *"SEXTA: Consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la trabajadora ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO, y el pago de todos los conceptos que se hubieran causado si la relación laboral no se hubiere cesado sin justa causa"*.

Dicha circunstancia, además de desatender la estricta orden dada en el Auto del 20 de enero de 2022 en el que puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ANGELA PATRICIA DIAZ DE BRITTO**, en contra del **INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE COLOMBIA**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00657-00**, de **DESIREE CUEVA AGUILAR** en contra de **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 503

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de enero de 22 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: FACULTAR a la señora **DESIREE CUEVA AGUILAR** identificada con C.C. 1.233.909.088 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DESIREE CUEVA AGUILAR** identificada con C.C. 1.233.909.088, en contra de **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.** identificada con NIT. 901.224.931-2, representada legalmente por **CLAUDIA MILENA HERNANDEZ MORALES** identificada con C.C. 1.070.009.231, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00660-00**, de **LAURA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS** contra **NELSON BUITRAGO VILLAMIL**, informando que la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

La demandante **LAURA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS**, quien actúa en causa propia, mediante memorial del 23 de febrero de 2022 manifiesta su decisión de *desistir* de las pretensiones de la demanda. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Con base en lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se ha dictado sentencia. El memorial de desistimiento ha sido presentado por la misma demandante **LAURA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS**, dado que se encuentra actuando en causa propia y cuenta con la disposición del derecho en litigio. Y, las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, con el consecuente pago de honorarios e intereses moratorios.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **LAURA ESPERANZA SUÁREZ ROJAS** contra **NELSON BUITRAGO VILLAMIL**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00667-00**, de **DIEGO FERNANDO MORENO TIQUE** en contra de **PELLET'S LA SABANA S.A.S.** informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 498

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 25 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de enero de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por otro lado, se observa que la solicitud de amparo de pobreza presentada dentro de la demanda, no cumple con los requisitos del artículo 152 del C.G.P., esto es, *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*, por lo cual, se procederá a negar la solicitud.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **LAURA JULIANA RAMÍREZ MORALES** identificada con C.C. 1.018.511.581, adscrita al Consultorio Jurídico de Facultad

de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **DIEGO FERNANDO MORENO TIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.171.483, en contra de **PELLET'S LA SABANA S.A.S.** identificada con NIT. 830.010.679-4, representada legalmente por **WILLIAMSON RAFFO JOSÉ ANTONIO** identificada con C.C. 19.404.464, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **PELLET'S LA SABANA S.A.S.**, a través de su Representante Legal de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza, conforme las razones expuestas.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00690-00**, de **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA** en contra de **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 499

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 07 de febrero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 31 de enero de 2022, al subsanar las falencias dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del

juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ** identificada con C.C. 32.141.945 y T.P. 279.931, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ORLANDO DAVID ROMERO VIAÑA** identificado con C.C. 1.013.638.355, en contra de **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.036.755-6 y representada legalmente por **CLEMENTE MESINAS CRUZ**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **CLETUS CATERING COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta

providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00022**, de **ANGELA MARÍA CORDERO MORENO** en contra de **W&S S.A.S.** y de **IE GROUP S.A.S.**, la cual consta de 57 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 502

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de ***"Pruebas"*** se relacionan los siguientes documentos: *"Historial laboral del fondo de pensiones de la demandante"*, *"Derecho de petición de fecha 12 de noviembre de 2021"* y *"Respuesta al Derecho de petición de fecha 23 de diciembre de 2021"*, sin embargo, éstos no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto se deberán excluir del acápite de pruebas.
- b) El documento obrante en la página **34** del archivo PDF contentivo de la demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, mediante correo electrónico o correo físico, a la dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00084-00**, de **LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, la cual consta de 219 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 078

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.** incumplió su obligación de pagar a favor de la señora **LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO** las incapacidades No. P9271585, P9271594, P9271601, P9271612, P9466494, P9422827, P9466515, P9999549, 40560, P9999590, P9999617, P10086765, P10086869, P10086805, 43940, 44438, 44930, 45418, 45979, 46557. En consecuencia, se condene al pago de:

- Las 20 incapacidades relacionadas, y
- Los intereses moratorios de cada incapacidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 26 de enero de 2022, asciende a un total de **\$22.051.103** conforme se observa en la liquidación anexa a esta providencia.

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20.000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la cuantía en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de

Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LUZ ALBA QUINTERO CHAPARRO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



SMLMV 2020877.803

SMLMV 2021908.526

Autorización	DESDE	HASTA	DIAS OTORGADOS	SMLMV	DIARIO	VALOR INCAPACIDAD
P9271585	7/02/2020	7/03/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9271594	9/03/2020	7/04/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9271601	13/04/2020	12/05/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9271612	13/05/2020	11/06/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9466494	12/06/2020	11/07/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9422827	14/07/2020	12/08/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9466515	13/08/2020	11/09/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9999549	14/10/2020	12/11/2020	30	877.803	29.260	877.803
40560	13/11/2020	12/12/2020	30	877.803	29.260	877.803
P9999590	13/01/2021	11/02/2021	30	908.526	30.284	908.526
P9999617	12/02/2021	13/03/2021	30	908.526	30.284	908.526
P10086765	15/03/2021	13/04/2021	30	908.526	30.284	908.526
P10086869	14/04/2021	12/05/2021	30	908.526	30.284	908.526
P10086805	13/05/2021	11/06/2021	30	908.526	30.284	908.526
43940	15/06/2021	14/07/2021	30	908.526	30.284	908.526
44438	15/07/2021	13/08/2021	30	908.526	30.284	908.526
44930	13/08/2021	11/09/2021	30	908.526	30.284	908.526
45418	14/09/2021	13/10/2021	30	908.526	30.284	908.526
45979	14/10/2021	12/11/2021	30	908.526	30.284	908.526
46557	16/11/2021	15/12/2021	30	908.526	30.284	908.526
TOTAL						17.894.013

* Pretensión de condena 2, 5, 8, 11, 14, 17, 20, 23, 26, 29, 32, 35, 38, 41, 44, 47, 50, 53, 56, 59

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9271585 - INTERÉS MORATORIO						
CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
8/03/2020	31/03/2020	24	18,95%	28,43%	2,1067%	14.794
1/04/2020	30/04/2020	30	19,69%	29,54%	2,1799%	19.135
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,0308%	18.421
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,0238%	17.765
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	18.357
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	18.512
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 3						400.750

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9271594 - INTERÉS MORATORIO						
CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
8/04/2020	30/04/2020	23	19,69%	29,54%	2,1799%	14.671
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	2,0308%	18.421
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,0238%	17.765
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	18.357
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	18.512
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 6						381.491

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9271601 - INTERÉS MORATORIO						
CAPITAL	877.803					

SUBTOTAL17.894.013

SUBTOTAL400.750

SUBTOTAL381.491

DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/05/2020	31/05/2020	19	18,19%	27,29%	2,0308%	11.290
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	2,0238%	17.765
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	18.357
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	18.512
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 9						359.689

SUBTOTAL
359.689

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9271612 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/06/2020	30/06/2020	19	18,12%	27,18%	2,0238%	11.251
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	2,0238%	18.357
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	18.512
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 12						341.885

SUBTOTAL
341.885

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9466494 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/07/2020	31/07/2020	20	18,12%	27,18%	2,0238%	11.843
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	2,0408%	18.512
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 15						324.120

SUBTOTAL
324.120

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9422827 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/08/2020	31/08/2020	19	18,29%	27,44%	2,0408%	11.346
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	2,0469%	17.967
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709

1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 18						305.111

SUBTOTAL
305.111

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9466515 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/09/2020	30/09/2020	19	18,35%	27,53%	2,0469%	11.379
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	2,0208%	18.330
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	1,9957%	17.518
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 21						287.177

SUBTOTAL
287.177

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9999549 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/11/2020	30/11/2020	18	17,84%	26,76%	1,9957%	10.511
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 24						250.460

SUBTOTAL
250.460

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 40560 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	877.803					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/12/2020	31/12/2020	19	17,46%	26,19%	1,9574%	10.882
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	1,9432%	17.626
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	1,9655%	16.103
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	17.709
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.049
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	17.535
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	16.960
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	17.498
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	17.553
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	16.942
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	17.406
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.013
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	17.755
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.045
* Pretensión condenatoria 27						233.077

SUBTOTAL
233.077

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9999590 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/02/2021	28/02/2021	17	17,54%	26,31%	1,9655%	10.119
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	1,9523%	18.329
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.646
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	18.148
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	17.554
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	18.110
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535

1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 30						205.180

SUBTOTAL
205.180

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P9999617 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/03/2021	31/03/2021	18	17,41%	26,12%	1,9523%	10.643
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	1,9422%	17.646
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	18.148
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	17.554
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	18.110
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 33						187.375

SUBTOTAL
187.375

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P10086765 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/04/2021	30/04/2021	17	17,31%	25,97%	1,9422%	9.999
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	1,9331%	18.148
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	17.554
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	18.110
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 36						169.086

SUBTOTAL
169.086

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P10086869 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/05/2021	31/05/2021	19	17,22%	25,83%	1,9331%	11.123
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	1,9321%	17.554
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	18.110
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 39						152.062

SUBTOTAL
152.062

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. P10086805 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/06/2021	30/06/2021	19	17,21%	25,82%	1,9321%	11.117
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	1,9291%	18.110
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 42						134.502

SUBTOTAL
134.502

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 43940 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
15/07/2021	31/07/2021	17	17,18%	25,77%	1,9291%	9.931
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	1,9352%	18.167
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 45						115.206

SUBTOTAL
115.206

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 44438 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
---------	---------	--	--	--	--	--

DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/08/2021	31/08/2021	18	17,24%	25,86%	1,9352%	10.549
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	1,9301%	17.535
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 48						97.656

SUBTOTAL
97.656

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 44930 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
12/09/2021	30/09/2021	19	17,19%	25,79%	1,9301%	11.106
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	1,9189%	18.015
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 51						80.677

SUBTOTAL
80.677

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 45418 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
14/10/2021	31/10/2021	18	17,08%	25,62%	1,9189%	10.460
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	1,9382%	17.609
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 54						62.017

SUBTOTAL
62.017

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 45979 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
13/11/2021	30/11/2021	18	17,27%	25,91%	1,9382%	10.565
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	1,9574%	18.376
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 57						44.513

SUBTOTAL
44.513

INCAPACIDAD CON AUTORIZACIÓN No. 46557 - INTERÉS MORATORIO

CAPITAL	908.526					
DESDE	HASTA	DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE	TASA DE INTERES MORATORIO ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
16/12/2021	31/12/2021	16	17,46%	26,19%	1,9574%	9.485
1/01/2022	26/01/2022	26	17,66%	26,49%	1,9776%	15.571
* Pretensión condenatoria 60						25.056

SUBTOTAL
25.056

GRAN TOTAL	22.051.103
------------	------------

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00085-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **CONTRATOS RANGEL S.A.S.**, la cual consta de 105 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 500

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

La demanda es presentada por el Dr. SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., persona jurídica a quien presuntamente la demandante confirió poder para su representación judicial.

No obstante, el **poder** aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; y tampoco se avizora que el poder aportado cuente con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicho documento resulta imperativo para determinar el derecho de postulación y, por ende, para calificar la demanda y determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, se **requerirá** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el poder, so pena de rechazar la demanda.

Se advierte que el poder deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, haber sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por medio de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, con la indicación del correo electrónico del apoderado, y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales; o, en su defecto, deberá contar con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a la calificación de la demanda **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante, so pena de rechazar la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00096-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **PANTOJA JESUS OVIDIO**, la cual consta de 42 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 501

Bogotá D.C., 25 de febrero de 2022

La demanda es presentada por el Dr. JEYSON SMITH NORIEGASUAREZ, abogado a quien presuntamente la demandante confirió poder para su representación judicial.

No obstante, el **poder** aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; y tampoco se avizora que el poder aportado cuente con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dicho documento resulta imperativo para determinar el derecho de postulación y, por ende, para calificar la demanda y determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, se **requerirá** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el poder, so pena de rechazar la demanda.

Se advierte que el poder deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, haber sido conferido a través de un mensaje de datos, en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, por medio de correo electrónico o intercambio electrónico de datos, con la indicación del correo electrónico del apoderado,

y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales; o, en su defecto, deberá contar con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Previo a la calificación de la demanda **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante, so pena de rechazar la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

